

**EXPEDIENTE: PAOT-2020-1681-SOT-437
Y ACUMULADO PAOT-2020-2500-SOT-596**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **13 DIC 2024**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2, fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-1681-SOT-437 y acumulado PAOT-2020-2500-SOT-596, relacionado con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

En fecha 27 de julio de 2020, fue remitida a esta Subprocuraduría mediante correo electrónico una denuncia en la que una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (modificación) y ambiental (ruido y emisión de partículas a la atmósfera), esto en el predio ubicado en Calle Cuernavaca número 15, Colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2021. -----

Posteriormente, en fecha 14 de septiembre de 2020, se remitió mediante correo electrónico a esta Subprocuraduría una denuncia mediante la cual una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (modificación) y ambiental (ruido), esto en el predio ubicado en Calle Cuernavaca número 15, Colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2021. -----

Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y de verificación a las autoridades competentes y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 25 fracciones I, III, IV BIS, VIII, IX y 25



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**EXPEDIENTE: PAOT-2020-1681-SOT-437
Y ACUMULADO PAOT-2020-2500-SOT-596**

Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y de conformidad con los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fechas 20 de marzo, 17 y 27 de abril, 18 y 29 de mayo, 01, 19 y 30 de junio, 13 de julio, 07 de agosto, 29 de septiembre y 04 de diciembre de 2020, respectivamente, así como 15 y 29 de enero, 12, 19 y 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 23 de julio y 27 de agosto de 2021, se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos. Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del Covid-19, así como el Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Los hechos denunciados se refieren a presuntos incumplimientos en materia de construcción (modificación) y ambiental (ruido y emisión de partículas a la atmósfera). No obstante, derivado de la investigación realizada a cargo de esta Subprocuraduría, se constataron posibles incumplimientos en materia de conservación patrimonial, por lo cual se realizó el estudio correspondiente, de conformidad con el principio inquisitivo sobre el dispositivo contemplado en el artículo 60 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de construcción (modificación), conservación patrimonial y ambiental (ruido y emisión de partículas a la atmósfera), como lo son: el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc, la entonces vigente Ley para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una cada vez más Resiliente, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 01 de diciembre de 2017 y abrogada por la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 07 de diciembre de 2018; la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, el Reglamento de Construcciones y sus Normas Técnicas Complementarias, todos de la Ciudad de México, así como la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el día 13 de enero de 2000, normatividad aplicable de conformidad con el artículo Quinto Transitorio de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de julio de 2024.



**EXPEDIENTE: PAOT-2020-1681-SOT-437
Y ACUMULADO PAOT-2020-2500-SOT-596**

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.-En materia de construcción (modificación) y conservación patrimonial.

De conformidad con el artículo 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de ese ordenamiento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la Manifestación de Construcción correspondiente. -----

Por otra parte, el artículo 72 de dicho Reglamento establece que, cuando la obra se haya ejecutado sin registro de manifestación de construcción o licencia de construcción especial, y se demuestre que cumple con este Reglamento y los demás ordenamientos legales respectivos, así como con las disposiciones de los Programas, la Administración concederá el registro de obra ejecutada al Propietario o Poseedor. -----

Ahora bien, el artículo 1º fracciones I, II y IV de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México dispone que la misma tiene por objeto garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas que sufrieron alguna afectación a causa del fenómeno sísmico ocurrido el 19 de septiembre de 2017, a través de las acciones del Gobierno de la Ciudad, con la finalidad de restituirlos en su entorno, su comunidad y su vivienda integralmente, brindando certeza jurídica a las personas en las zonas afectadas, así como establecer las acciones que permitan alcanzar la reparación del daño a las familias que perdieron su patrimonio, garantizando el acceso a una vivienda digna, segura, asequible y adecuada en los términos estipulados en la Constitución y demás normatividad aplicable. -----

En este sentido, el artículo 30 de la referida Ley establece que las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México y las Alcaldías otorgaran las facilidades administrativas y en su caso fiscales a fin de obtener condonaciones, permisos, autorizaciones y cualquier otro, que coadyuve a agilizar las tareas de reconstrucción. -----



**EXPEDIENTE: PAOT-2020-1681-SOT-437
Y ACUMULADO PAOT-2020-2500-SOT-596**

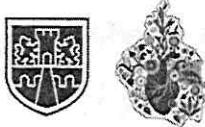
Por otra parte, el artículo 2 fracción XIX de dicho ordenamiento establece que el Plan Integral para la Reconstrucción es el instrumento rector para el Proceso de reconstrucción, diseñado y ejecutado por el Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Comisión para la Reconstrucción, el cual especificará los lineamientos de acceso a los derechos de la reconstrucción. Las acciones contenidas en este Plan serán cubiertas con los recursos del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, en fechas 5 de febrero, 27 de febrero, 10 de junio y 20 de agosto de 2019, 14 de julio de 2020, 19 de abril de 2021 y 24 de marzo y 05 de diciembre de 2023 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México y sus modificaciones, con la finalidad de ejecutar y acelerar el proceso de Reconstrucción y hacerlo mucho más expedito y transparente. Por su parte, el Plan refiere como principio de la Reconstrucción "el restituir los derechos de las personas damnificadas", lo cual debe llevarse a cabo en apego a los derechos humanos, garantizando el derecho a la vivienda digna y adecuada. -----

En razón de lo anterior, el Aparatado I referente a las Facilidades Administrativas del Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México establece que, en coordinación con la Jefatura de Gobierno, Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Secretaría de Administración y Finanzas y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, Alcaldías en apoyo a las Personas Damnificadas, emitirán y ejecutarán las Resoluciones de Carácter General mediante las cuales se otorgan facilidades administrativas y se condonan o eximen del pago de contribuciones, derechos y aprovechamientos y sus accesorios, relacionados con los trámites, permisos y autorizaciones de las viviendas sujetas al proceso de reconstrucción en la Ciudad de México, necesarias para agilizar las tareas de reconstrucción. -----

Por lo que, en fechas 15 de abril de 2019, 25 de febrero de 2020, 10 de febrero de 2021, 28 de enero de 2022, 13 de febrero de 2023, y 26 de enero de 2024 se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México las Resoluciones de Carácter General mediante la cual se otorgan facilidades administrativas relacionadas con los inmuebles afectados por el sismo del 19 de septiembre de 2017. -----

Dentro de los objetivos de las resoluciones referidas se encuentran que las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México brindaran las facilidades administrativas de acuerdo al marco de sus atribuciones que iban desde expedir los Registros de Manifestación de Construcción con solo la notificación emitida por la Comisión de la



**EXPEDIENTE: PAOT-2020-1681-SOT-437
Y ACUMULADO PAOT-2020-2500-SOT-596**

Reconstrucción de la Ciudad de México a la Alcaldía correspondiente, hasta eximir del Registro de Manifestación de Construcción Tipo "A", "B" y "C" a las obras constructivas registradas ante la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México o el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, únicamente respecto de los inmuebles afectados por el sismo del 19 de septiembre de 2017 y atendidos en el marco de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México. -----

Será suficiente para ello, la notificación emitida por la Comisión de Reconstrucción de la Ciudad de México a la Alcaldía correspondiente. Al final del proceso de construcción, se realizará el trámite de registro de obra ejecutada, en términos de lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. Este trámite estará a cargo de las empresas constructoras que participan en el proceso de reconstrucción o rehabilitación de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México. -----

Al respecto, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc, al predio objeto de investigación se localiza en dentro del Área de Conservación Patrimonial y colinda con el inmueble ubicado en calle Cuernavaca número 11, considerado de Valor Artístico por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, por lo que le aplica la Norma de Ordenación número 4 de Áreas de Actuación, referente a las Áreas de Conservación Patrimonial; cualquier intervención requiere dictamen técnico de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México (antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México), y Autorización del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. -----

Ahora bien, durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble de 10 niveles de altura, en la planta baja se encuentra delimitado por tapiales de madera y los niveles superiores cuentan con malla sombra, asimismo se observa un letrero en el que se indica que el inmueble forma parte de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, sin constatar actividades de construcción. -----

Al respecto, esta Subprocuraduría emitió oficio dirigido al Propietario, Poseedor y/o Director Responsable de Obra del inmueble investigado, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acreditaran la legalidad de los



**EXPEDIENTE: PAOT-2020-1681-SOT-437
Y ACUMULADO PAOT-2020-2500-SOT-596**

trabajos de obra ejecutados, sin que a la fecha de emisión del presente instrumento se tenga respuesta por parte de los responsables. -----

A efecto de mejor proveer, personal adscrito a esta Subprocuraduría, de conformidad con los artículos 21 y 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, y 56 antepenúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria, a efecto de allegarse y desahogar todo tipo de elementos probatorios para el mejor conocimiento de los hechos sin más limitantes que las señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, siendo que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias a la moral, al derecho o las buenas costumbres; en fecha 23 de junio de 2022, realizó la consulta a la página https://reconstruccion.cdmx.gob.mx/consulta_vivienda, del Portal de Reconstrucción de la Ciudad de México, herramienta de consulta en línea de los inmuebles afectados por el fenómeno sísmico ocurrido el 19 de septiembre de 2017 y que están inscritos en dicha página. En este sentido, se constató que el inmueble investigado se encuentra registrado, advirtiendo que el tipo de intervención es Rehabilitación, señalando que el estatus que tiene actualmente es "En proceso de obra". Por otra parte, en dicha página electrónica se constató el oficio número ISCDF-DG-2018-1989, de fecha 15 de agosto de 2018, emitido por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, a través del cual se determinó que el inmueble investigado es de Riesgo Medio. Acta circunstanciada que tiene el carácter de documental pública y que se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

En razón de lo anterior, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México informó que el inmueble investigado se encuentra registrado en el Programa de Reconstrucción para llevar a cabo su rehabilitación, y se encuentra en proceso de obra en el modelo de atención multifamiliar.-----

Por otra parte, a solicitud de esta Subprocuraduría, el Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México informó que cuenta con el oficio número ISCDF-DG-2018-1989, de fecha 15 de agosto de 2018, a través del cual informó al entonces Comité de Emergencias de Protección Civil de la Ciudad de México que se llevó a cabo una inspección ocular al inmueble investigado derivado del



**EXPEDIENTE: PAOT-2020-1681-SOT-437
Y ACUMULADO PAOT-2020-2500-SOT-596**

fenómeno sísmico ocurrido el 19 de septiembre de 2017, determinando que dicho inmueble es de Riesgo Medio. -----

Ahora bien, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Alcaldía Cuauhtémoc informó que cuenta con un Aviso de realización de obras que no requieren Manifestación de Construcción o Licencia de Construcción Especial número 5888/2017, de fecha 03 de noviembre de 2017, sin que dicha Alcaldía informara si la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México haya notificado un Aviso sobre los trabajos de obra que se ejecutan en el inmueble investigado. -----

Por cuanto hace a la materia de conservación patrimonial, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México informó que cuenta con el oficio número SEDUVI/CGDU/DPCUEP/2037/2019, a través del cual se emitió la opinión técnica en materia de conservación patrimonial para realizar trabajos de restructuración y rehabilitación consistentes en sustitución de muros de mampostería por muros de concreto reparación y reforzamiento de los muros de las colindancias, columnas y trabes dañadas, así como demolición de las jardineras y balcones en la fachada principal. -----

No obstante a lo anterior, a solicitud de esta Subprocuraduría, el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura informó que no cuenta con antecedente alguno de Autorización para llevar a cabo intervenciones en el inmueble investigado. -----

En conclusión, los trabajos de obra consistentes en la rehabilitación del inmueble investigado están a cargo de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, toda vez que el mismo fue dañado por el fenómeno sísmico ocurrido el 19 de septiembre de 2017, por lo cual es susceptible de aplicación de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, publicada el 07 de diciembre de 2018 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la cual a través del Plan Integral de Reconstrucción para la Ciudad de México y la Resolución de Carácter General, se brindó la facilidad de eximir el Registro de Manifestación de Construcción, quedando condicionado a que una vez concluidos los trabajos de obra, se tramite el Registro de Obra Ejecutada conforme a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México. -----



**EXPEDIENTE: PAOT-2020-1681-SOT-437
Y ACUMULADO PAOT-2020-2500-SOT-596**

Por otra parte, cuenta con el oficio número SEDUVI/CGDU/DPCUEP/2037/2019, a través del cual se emitió la opinión técnica en materia de conservación patrimonial para realizar trabajos de restructuración y rehabilitación consistentes en sustitución de muros de mampostería por muros de concreto reparación y reforzamiento de los muros de las colindancias, columnas y trabes dañadas, así como demolición de las jardineras y balcones en la fachada principal. No obstante a lo anterior, no cuenta con Autorización del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura para llevar a cabo intervenciones en el inmueble investigado, por lo que contraviene la Norma de Ordenación número 4 de Áreas de Actuación, referente a las Áreas de Conservación Patrimonial. -----

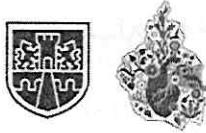
Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano, por cuanto hace al cumplimiento de la Norma de Ordenación número 4 de Áreas de Actuación, y determinar lo que conforme a derecho corresponda. –

Corresponde a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México una vez concluidos los trabajos de obra consistentes en la rehabilitación del inmueble investigado, continuar con el trámite de registro de obra ejecutada, en términos de lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con la Resolución de Carácter General mediante la cual se otorgan facilidades administrativas relacionadas con los inmuebles afectados por el sismo del 19 de septiembre de 2017, el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México, así como la Ley Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México. -----

2.- En materia ambiental (ruido y emisión de partículas a la atmósfera).

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría no se percibieron emisiones sonoras susceptibles de medición provenientes del predio investigado ni se constató la emisión de partículas a la atmósfera. -----

No obstante, esta Subprocuraduría, emitió oficio dirigido al Propietario, Poseedor, y/o Encargado del inmueble investigado, a efecto de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas para que los responsables de fuentes fijas adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar y/o minimizar los efectos adversos al ambiente (ruido y emisión de partículas a la atmósfera). ---



**EXPEDIENTE: PAOT-2020-1681-SOT-437
Y ACUMULADO PAOT-2020-2500-SOT-596**

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Calle Cuernavaca número 15, Colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc, se localiza en dentro del Área de Conservación Patrimonial y colinda con el inmueble ubicado en calle Cuernavaca número 11, considerado de Valor Artístico por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, por lo que le aplica la Norma de Ordenación número 4 de Áreas de Actuación, referente a las Áreas de Conservación Patrimonial; cualquier intervención requiere dictamen técnico de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México (antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México), y Autorización del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. -----
2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble de 10 niveles de altura, en la planta baja se encuentra delimitado por tapias de madera y los niveles superiores cuentan con malla sombra, asimismo se observa un letrero en el que se indica que el inmueble forma parte de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, sin constatar actividades de construcción. -----
3. Los trabajos de obra consistentes en la rehabilitación del inmueble investigado están a cargo de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, toda vez que el mismo fue dañado por el fenómeno sísmico ocurrido el 19 de septiembre de 2017, por lo cual es susceptible de aplicación de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, publicada el 07 de diciembre de 2018 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la cual a través del Plan Integral de Reconstrucción para la Ciudad de México y la Resolución de Carácter General, se brindó la facilidad de eximir el Registro de Manifestación de Construcción, quedando condicionado a que



**EXPEDIENTE: PAOT-2020-1681-SOT-437
Y ACUMULADO PAOT-2020-2500-SOT-596**

una vez concluidos los trabajos de obra, se tramite el Registro de Obra Ejecutada conforme a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México. -----

Por otra parte, cuenta con el oficio número SEDUVI/CGDU/DPCUEP/2037/2019, a través del cual se emitió la opinión técnica en materia de conservación patrimonial para realizar trabajos de restructuración y rehabilitación consistentes en sustitución de muros de mampostería por muros de concreto reparación y reforzamiento de los muros de las colindancias, columnas y trábes dañadas, así como demolición de las jardineras y balcones en la fachada principal. No obstante a lo anterior, no cuenta con Autorización del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura para llevar a cabo intervenciones en el inmueble investigado, por lo que contraviene la Norma de Ordenación número 4 de Áreas de Actuación, referente a las Áreas de Conservación Patrimonial. -----

4. Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano, por cuanto hace al cumplimiento de la Norma de Ordenación número 4 de Áreas de Actuación, y determinar lo que conforme a derecho corresponda. -----
5. Corresponde a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México una vez concluidos los trabajos de obra consistentes en la rehabilitación del inmueble investigado, continuar con el trámite de registro de obra ejecutada, en términos de lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con la Resolución de Carácter General mediante la cual se otorgan facilidades administrativas relacionadas con los inmuebles afectados por el sismo del 19 de septiembre de 2017, el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México, así como la Ley Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México. -----
6. Si bien durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría no se percibieron emisiones sonoras susceptibles de medición provenientes del predio investigado ni se constató la emisión de partículas a la atmósfera, lo cierto es que se emitió oficio dirigido al Propietario, Poseedor, y/o Encargado del inmueble investigado, a efecto de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas para que los responsables



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2020-1681-SOT-437
Y ACUMULADO PAOT-2020-2500-SOT-596

de fuentes fijas adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar y/o minimizar los efectos adversos al ambiente (ruido y emisión de partículas a la atmósfera). -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO..- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO..- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes, así como al Instituto de Verificación Administrativa, y a la Comisión para la Reconstrucción, ambas de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO..- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Lic. Julio Arturo Noriega Carreón, Encargado de Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2, fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----

